

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1545/2017**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, así como del SERVIDOR PÚBLICO CON NÚMERO DE EMPLEADO 28608 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, teniendo como actos impugnados: **A)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 204781400 imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y **B)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 3211219 y 3211610 atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; las cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza; así mismo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con las copias simples del escrito de cuenta y documentos adjuntos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de treinta de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, así como a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara en representación del servidor público con número de empleado 28608 adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del aludido municipio, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

4. Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente de desahogar, por lo que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1545/2017**

se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, lo cual solo hizo la parte actora, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los originales que obran agregadas a fojas 12 y 15 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la**

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1545/2017**

nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido, se procede al estudio de las cédulas de notificación de infracciones con números de folios 204781400 emitida por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, así como los folios 3211219 y 3211610 emitidas por el Servidor Público con número de empleado 28608 adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que se analiza el segundo concepto de impugnación planteado por la parte actora, consistente en que los actos administrativos controvertidos carecen de la debida fundamentación y motivación, transgrediéndose lo dispuesto por los numerales 16 de la Constitución Federal, así como el 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, toda vez que no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente sucedió la conducta infractora que llevó a la autoridad a determinar que se actualizaba el supuesto contenido en la norma que se pretendía aplicar.

Al respecto el Titular de la Secretaría de Movilidad de la entidad manifestó que en la cédula de infracción emitida por dicha dependencia, se estableció como fundamentación el artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y como motivación el exceso de velocidad, por lo que se encuentra tipificada la infracción.

Por su parte la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimió que es improcedente lo expuesto por la parte actora, en virtud que las cédulas de infracción emitidas por la autoridad a la que representa, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, apreciándose del contenido de las mismas que fueron señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el nombre y la firma del vigilante que las emitió.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, y por ende, infundadas las excepciones sintetizadas con antelación, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1545/2017**

particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la hipótesis contenida en el precepto legal en el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones impugnadas fueron fundamentadas por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente ordinal:

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

Señalando como motivación la siguiente:

“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”

“FUNDAMENTACIÓN DE LA SANCIÓN”

“Artículo 73. Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

[...] **VII.** Estacionarse en las áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, el cual no le corresponda como usuario, así como en espacios asignados para bomberos, personas con discapacidad o cualquier otra área prohibida por la autoridad competente.

Señalando como motivación la siguiente:

“Por estacionarse en banqueta”

De ahí que este Juzgador concluya que las enjuiciadas se limitaron a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en los preceptos legales referidos, sin adecuar las mismas a las realizadas u omitidas por quien conducía el automotor materia de la sanciones controvertidas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que el demandante excedió el límite de velocidad máxima permitida, también en qué parte de las avenidas que se citan en el cuerpo de la cédula impugnada aconteció dicho exceso, pues aunque se indicaron los nombres de tales vialidades, no es suficiente para saber si en dichas intersecciones fue donde se captaron las conductas contrarias a la ley o bien, el lugar en el que se realizó la toma de las fotografías al automóvil de mérito, al advertirse con anterioridad las infracciones, aunado al hecho que no se indicó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraban los cinemómetros doppler descritos en la cédula impugnada, así mismo se advierte que el servidor público con número de empleado 28608 al emitir las cédulas de infracción fundamentó su actuar en lo dispuesto por el numeral 73 inciso 1 fracción VII del Reglamento de Estacionamientos del municipio de Guadalajara, no obstante que dicho precepto menciona de manera genérica que se aplicará dicha sanción a las personas que se estacionen en cualquier otra área prohibida aparte de los espacios asignados para los bomberos o personas con discapacidad, pero sin adecuar la conducta infractora a la realizada u omitida por el conductor del automotor materia de la infracción, pues no indicó en el caso concreto, la manera en que se encontraba estacionado sobre una banqueta el vehículo, porqué se consideraba esa zona como no permitida para detenerse, si la misma indicaba la prohibición de pararse en ese lugar, así como todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejaran a dudas sobre la comisión de las acciones reprochadas por la parte actora.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1545/2017**

caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que los funcionarios públicos que las emitieron transcribieron parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las infracciones de mérito y haberlo adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la Cédula de infracción denominada “Fotoinfracción” controvertida.

V. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la parte actora, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23³, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A

³ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1545/2017**

LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 204781400 imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y **B)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 3211219 y 3211610 atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; las cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la cédula de notificación de infracción descrita en el inciso A) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

QUINTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de las cédulas de notificación de infracción descritas en el inciso B) del tercer resolutivo, de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1545/2017**

conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."